

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda verbal radicada 17001-40-03-011-2022-00285.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de mayo de 2022

Se resuelve sobre la admisión de la demanda verbal promovida por Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación contra la Clínica Ospedale Manizales S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00285-00.

La demanda debe subsanarse, de acuerdo con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se debe aportar el contrato suscrito entre Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación y la Clínica Ospedale Manizales S.A.

Para lo cual, conforme lo dispone el Literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, deberá enunciar claramente que tipo de contrato suscribieron las partes, discriminando el objeto, valor, condiciones de pago y en que parte del mismo se acordó la devolución de dineros y porque concepto.

2. Deberá aportar todos los soportes donde conste la legalización de los anticipos hechos a la Clínica demandada por prestación de servicios de salud, especialmente del giro del 07 de noviembre de 2019 identificado con el No. PGM -00063001 – PGM 00064323 por valor de \$145.810.094 y cuyo reembolso se pretende.
3. Deberá precisar y completar los hechos de la demanda, ya que los primeros seis corresponden a la narrativa de la situación actual de la EPS y no son atinentes a la realidad que giró en torno a la controversia que se suscitó entre las partes, sin que den fundamento a la pretensión. No puede ignorarse que los hechos son el objeto del debate probatorio dentro de un proceso.

4. Es necesario que se indiquen las condiciones contractuales y las cláusulas del contrato en las que se evidencien las obligaciones de la demandada y que justifique resistir las pretensiones. Es decir, aclarar lo correspondiente a la legalización del anticipo y las consecuencias en caso de no hacerlo.
5. Debe aclarar las pretensiones, mencionando qué declaración se busca obtener frente al contrato o qué figura pretende aplicar para obtener el dinero pretendido.
6. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP., por cuanto las medidas cautelares solicitadas no son procedentes para este tipo de procesos conforme al artículo 590 del CGP.

Debe decirse que la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Ospedale Manizales S.A. no es opera porque este solo se da cuenta de la existencia de la persona jurídica y quién la representa legalmente, pero no registra ningún bien que resista la medida.

De otro lado el embargo de los dineros en entidades bancarias, no está contemplado para los procesos declarativos en la norma en cita.

7. Igualmente, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, allegando prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la demandada.
8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal responsabilidad contractual promovida por Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación contra la Clínica Ospedale Manizales S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00285-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconocer personería a Miguel Arturo Pinzón Monroy portador de la T.P. 199.547 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE